



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa (Cundinamarca), tres (3) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

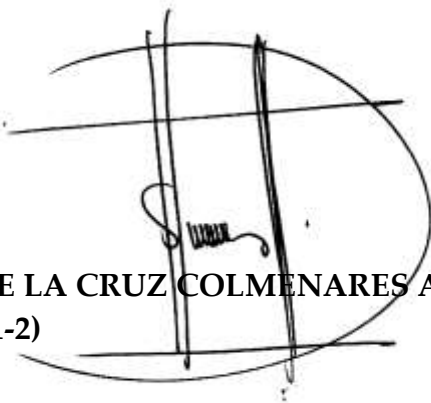
Proceso	Divisorio
Demandante	Ofelia Rodríguez de Gutiérrez
Demandado	Blanca Telsy Rodríguez Guerrero
Radicado	No. 2538640030012019/00212-00
Decisión	Ordena emplazamiento

Para los efectos del Art. 87 del C.G.P. el procurador judicial de la demandante, Sra. OFELIA RODRÍGUEZ DE GUTIÉRREZ, aclara que tanto su prohijada como él desconocen si a la fecha se ha iniciado o no el Juicio sucesoral de la fallecida ALEJANDRINA FRANCO SUAREZ, razón por la cual solicita el emplazamiento de los Herederos Indeterminados, teniendo como Determinadas, en su condición de hijas, a las iniciadoras del trámite Incidental.

En razón de lo anterior, se ordena el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de la señora ALEJANDRINA FRANCO SUAREZ (q.e.p.d.); por secretaria fíjese el edicto en la forma dispuesta en el Art. 10 Dec. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
(1-2)

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - La Mesa

Código de verificación:

e9f5de933166578d451415b6f30b2c59b8f41a4108d45f6dafb7579d0eda3a2c

Documento generado en 03/08/2021 06:01:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

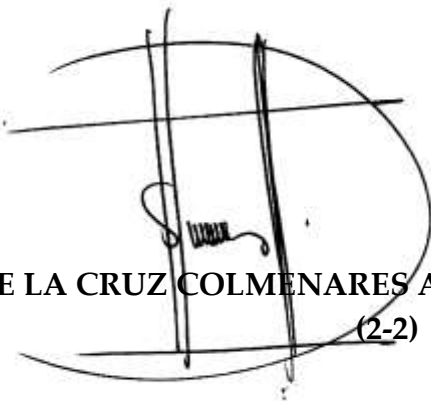
La Mesa (Cundinamarca), tres (3) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Divisorio
Demandante	Ofelia Rodríguez de Gutiérrez
Demandado	Blanca Telsy Rodríguez Guerrero
Radicado	No. 2538640030012019/00212-00
Decisión	Aprueba liquidación

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
(2-2)

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - La Mesa

Código de verificación:

8667c06664164ac24ba0c46623545935663257b7598a1b334279fe23271f65e3

Documento generado en 03/08/2021 06:01:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa (Cundinamarca), tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	Luz Myriam Melo Medina
Demandado	Edgar Rojas Mahecha
Radicado	2538640030012019/00336-00
Decisión	Programa fecha inspección. Judicial

Descorrido el traslado de las excepciones de fondo, siguiendo el ritual del Artículo 375 Núm. 9º. en armonía con el Art. 392 del Estatuto Procesal General, se señala el **día cinco (5) de octubre del año que corre, a la hora de las 9 a.m.**, para realizar la diligencia de Inspección Judicial, con los interrogatorios de parte, la práctica de pruebas que considere pertinentes, y las demás actuaciones previstas en los Arts. 372 y 373 ibídem, si a ello hubiere lugar, para lo cual se anuncian las siguientes **PRUEBAS**:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL: Se valorarán como tal, todos y cada uno de los documentos aportados tanto al libelo genitor como con el memorial de la respuesta a las excepciones de mérito.

1.2. TESTIMONIALES: Con la finalidad perseguida por esta parte, se oirán las declaraciones de los ciudadanos JUAN CARLOS MOLINA ÁLVAREZ, SANDRA PATRICIA VÁSQUEZ SÁNCHEZ, ROSA OMAIRA RINCÓN JIMÉNEZ, RAMIRO MEDINA HERNÁNDEZ, JORGE SÁNCHEZ PÉREZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ y GLEIDER GUALTERO RODRÍGUEZ, quienes serán citados por conducto de la interesada.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Estese a lo ordenado en el Inc., 3º, Núm. 7º, del Art. 372 del C.G.P.

1.4. PERICIAL Será objeto de pronunciamiento en la oportunidad prevista para ello.

2. PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTAL: En la oportunidad prevista para ello, se valorará la petición del extremo demandado.

2.2. TESTIMONIALES: Se recibirán las declaraciones de los ciudadanos PAULA ANDREA ROJAS MELO, ALIRIO ZAMORA FORERO, CARMEN ORTIZ, JOSÉ

JOAQUÍN GUZMÁN, JHON ALEXANDER GUASCA SÁNCHEZ y JULIÁN CASTRO, quienes serán convocados por conducto de la interesada.

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Estese el señor Apoderado, a lo ordenado en el Inc., 3º. Núm. 7º. Art. 372 del C.G.P.

2.4. PERICIAL: Tómese nota lo expuesto en el numeral 1.4. de esta providencia.

3. PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADORA AD-LITEM.

3.1. INTERROGATORIO DE PARTE: Estese el Auxiliar de la Justicia, a lo ordenado en el Inc., 3º. Núm. 7º. Art. 372 del C.G.P.

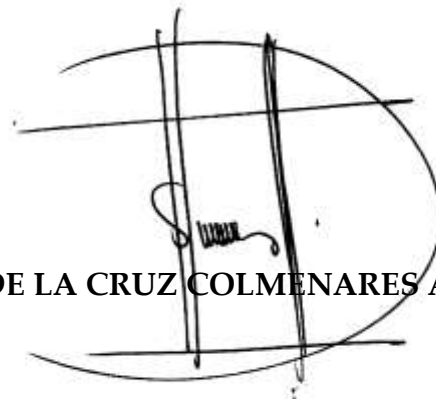
- 4. DE OFICIO:** Líbrese oficio a la Agencia Catastral de Cundinamarca, para que disponga el envío de la ficha y plancha catastral del inmueble con cedula 000100030245000.

Prevéngase a las partes acerca de las previsiones del Art. 392 del C.G.P. en relación con el número de testimonios por cada hecho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
(2-2)



Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - La Mesa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12a31d2bf30aabb31c2494bc5be22d7ff436cd260ba23768b73668e0f86b2218

Documento generado en 03/08/2021 05:59:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa (Cundinamarca), tres (3) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Hermelindo Silva Rodríguez
Demandado	Jesús Aníbal Gómez Ramírez
Radicado	No. 253864003001 2020/00178-00
Decisión	Citación Acre. Hipotecario

En los términos del Art. 462 del C.G.P., cítese a la acreedora hipotecaria, señora **HILBA RIPE GROSSO** (C.C. 41.762.193), conforme la anotación 4ª. del certificado de libertad y tradición 166-18111.

Previo a la elaboración de la citación, infórmese el lugar de notificaciones en regla con el Art. 291 y 292 del C.G.P. en armonía con el Art. 8º. del Dec. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - La Mesa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a41b2c73c92a03d4d078edfa25ca4ce16a88c4c4188465290885e0610c59faad

Documento generado en 03/08/2021 06:00:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

La Mesa, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE
Demandante:	Yency Pilar López Gómez
Demandada:	Harvey Alejandro Pérez Cadena
Radicación:	253864003001 2021 00235 00

En atención al informe secretarial y el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, en el cual manifiesta haber remitido el escrito de notificación de al demandado el día 24 de junio de 2021, y solicita tenerlo por notificado y correr los términos para la contestación de la demanda, NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO, toda vez que si bien en el soporte allegado se evidencia el envío del escrito de notificación al correo electrónico del demandado, no se aporta confirmación de recibido, de entrega, de apertura o de lectura del correo electrónico, omitiéndose el cumplimiento del inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que hace referencia a implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

En consecuencia de lo anterior se ordena al apoderado de la parte demandante realizar la notificación personal en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - La Mesa



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

055aacfed576d1f8efe04c10b41c7999f7a9a8bc9545e257e744dcb43bf8213a

Documento generado en 03/08/2021 06:00:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

La Mesa, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	HERNANDO PARRA SÁNCHEZ
Demandada:	BANCO FINANDINA S.A.
Radicación:	253864003001 2021 00292 00
Decisión:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha 15 de julio pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda.

SEGUNDO: Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de documento. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - La Mesa



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35719e64474a3908ee0c63f763330c72f22e62b24e2a9160ab31430e862795b8

Documento generado en 03/08/2021 06:00:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

La Mesa (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante	MARIO CASTRO SARMIENTO
Demandado	CAMILO ANDRÉS RIAÑO ORTIZ
Radicación	253864003001 2021-0030400
Asunto:	Resuelve Recurso

El demandante formuló recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de julio de 2021, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda, al considerarse que el título valor presentado no cumplía de lleno con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, pues si bien se hace mención a una cláusula aceleratoria, no aparece nada sobre el particular; y tampoco ha operado el vencimiento del plazo pactado para el pago de la obligación.

El recurso de reposición formulado se fundamenta en que para el demandante debe aplicarse lo establecido en el artículo 94 de Código General del Proceso, esto es, *“la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes”*, y en razón a ello tenerse cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. Argumenta el recurrente que también debe tenerse en cuenta la cláusula aceleratoria de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. al considerar que con las manifestaciones hechas en los hechos 5 y 7 de la demanda se manifiesta la fecha desde la cual se hace uso de la cláusula en mención.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Según el contenido del artículo 422 del Código de Procedimiento Civil, para que un documento adquiera la calidad de título ejecutivo y por lo tanto, se pueda presentar para su cobro coercitivo ante el aparato judicial del Estado, es requisito indispensable que de él emane una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del ejecutado.

Se parte, entonces, de la certeza de la existencia de una obligación en cabeza del ejecutado, de dar, hacer o no hacer, que no se preste a diferentes interpretaciones sino que de su contenido se establezca sin lugar a equívocos cuál es el contenido de la prestación (claridad); que además conste en un medio escrito (expresividad) y que se encuentre en situación de pago o solución inmediata por ser pura y simple o por encontrarse vencido el plazo o cumplida la condición a que se encontrare sometida (exigibilidad).

Solo en tales condiciones se puede exigir judicialmente y por la vía ejecutiva el pago de determinada obligación, y el juez se encontrará obligado a librar el correspondiente mandamiento ejecutivo solamente cuando la demanda se encuentre en legal forma y se le presente un documento que reúna las calidades de título ejecutivo (art. 431 ídem.)



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

Refiriéndonos en forma concreta al requisito de exigibilidad, en las transacciones mercantiles es un lugar común lo relacionado con el pacto de la cláusula aceleratoria en tratándose de obligaciones de tracto sucesivo, de forma tal que el incumplimiento en la solución de una o más cuotas le otorga al acreedor la facultad de dar por vencido anticipadamente el término estipulado para el pago de la totalidad de la obligación. Este tema es tratado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”

De igual forma, la Corte Constitucional definió la cláusula aceleratoria de la siguiente manera:

“Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes. (...) Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”.¹

(...)

“Es claro que la norma no impone el pacto de las cláusulas aceleratorias de pago sino que permite su acuerdo por las partes contratantes y limita sus condiciones de exigibilidad. En este sentido, la norma protege al acreedor cuando le permite pactar la exigibilidad de la totalidad de la obligación en el evento de mora del deudor y protege al deudor respecto de la restitución del plazo y el cobro de intereses únicamente sobre cuotas vencidas.”

Ahora bien, el Código General del Proceso en el último inciso del artículo 431, establece que en el evento de hacerse uso de una “...cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.”.

En el caso particular, en el pagaré que se pretende hacer valer se estableció como fecha de vencimiento el 10 de junio de 2024, razón por la cual no es dable hablar, en principio, de una obligación actualmente exigible. No obstante, el acreedor dice hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada en el mismo instrumento, lo cual, ciertamente, abriría la posibilidad de exigir el pago anticipado del saldo del importe del título, como se ha visto.

¹ Corte Constitucional Sentencia C-332 de 2001.



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

Como se sostuvo en el auto objeto de ataque, el problema radica en que en realidad no se evidencia que en el cuerpo del instrumento las partes hayan plasmado una cláusula aceleratoria, esto es, la declaración expresa acerca del vencimiento anticipado del plazo en el evento del incumplimiento en el pago de uno o más instalamentos por parte del deudor. Solamente aparece escrita la frase CLÁUSULA ACCELERATORIA, pero sin ningún desarrollo de los términos en que se concibe el acuerdo de voluntades. **En otras palabras, no se dice expresamente que el incumplimiento del deudor en el pago de cierta o ciertas cuotas dará lugar al vencimiento anticipado de la prestación,** que es el lo que justificaría el ejercicio de ese derecho por parte del tenedor del título. Y si ello es así, no es de recibo pretender hacer uso de una cláusula aceleratoria que NO EXISTE.

De allí, que al no haber operado el plazo pactado en el instrumento cartular, esto es, el 10 de junio de 2024, la obligación no es actualmente exigible y de contera, no se satisfacen todos los requisitos que en torno al título ejecutivo trae el art. 422, ya citado.

Por supuesto que esa falencia no se subsana tratando de aplicar al caso las estipulaciones del artículo 94 inciso 2, del C.G.P., que establece:

“La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación”.

El deseo del recurrente parte de una desafortunada confusión en torno a los términos exigibilidad y mora de la obligación, que son figuras completamente diferentes, pues al paso que la primera, esto es, la exigibilidad, se refiere al vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la prestación, la mora hace referencia es al momento a partir del cual se puede exigir el pago de los perjuicios moratorios, ocasionados por el injustificado retardo en el pago. Para que sea jurídicamente posible predicar la mora, es necesario que la obligación sea exigible. Y en tratándose de obligaciones a término, como sucede con los títulos valores de contenido crediticio, si cumplido el plazo no se satisface la prestación, automáticamente el deudor queda constituido en mora, de modo que no hay lugar a un requerimiento judicial para ese efecto. La norma, es de entenderse, no aplica en este evento.

En consecuencia se observa que el Despacho actuó acorde a derecho al evidenciar la inexistencia de una obligación actualmente exigible, motivación que tuvo el despacho para adoptar la decisión objeto de recurso; razón por la cual este Despacho mantendrá incólume su decisión.

RESUELVE:



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

PRIMERO: MANTENER en todas sus partes, la decisión contenida en el auto de fecha 13 de julio de 2021, mediante el cual se decidió **NO ACCEDER** a proferir el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: NO CONCEDER la apelación subsidiariamente formulada, ya que por tratarse de un asunto de mínima cuantía es de única instancia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - La Mesa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17ed04dfd0650b864042821bcf0f3b9cc1b69f98f3b03a10bb496e7d2ae8fcc2

Documento generado en 03/08/2021 06:00:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

La Mesa (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demanda	MARIO CASTRO SARMIENTO
Demanda	BLANCA LEONOR ORTIZ
Radicación	253864003001 2021-0030600
Asunto:	Resuelve Recurso

El demandante formuló recurso de reposición y el subsidiario de apelación en contra del auto de fecha 13 de julio de 2021, mediante el cual el juzgado se abstuvo de librar ejecución, al considerarse que el título valor presentado no cumplía de lleno con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, pues si bien se hace mención a una clausula aceleratoria, no aparece nada sobre el particular; y tampoco ha operado el vencimiento del plazo pactado para el pago de la obligación.

El recurso de reposición formulado, se fundamenta en que para el demandante, debe aplicarse lo establecido en el artículo 94 de Código General del Proceso, esto es *“la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes”*, y en razón a ello tenerse cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. Argumenta el recurrente que también debe tenerse en cuenta la cláusula aclaratoria de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. al considerar que con las manifestaciones hechas en los hechos 5 y 7 de la demanda se manifiesta la fecha desde la cual se hace uso de la cláusula en mención.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Según el contenido del artículo 422 del Código de Procedimiento Civil, para que un documento adquiera la calidad de título ejecutivo y por lo tanto, se pueda presentar para su cobro coercitivo ante el aparato judicial del Estado, es requisito indispensable que de él emane una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del ejecutado.

Se parte, entonces, de la certeza de la existencia de una obligación en cabeza del ejecutado, de dar, hacer o no hacer, que no se preste a diferentes interpretaciones sino que de su contenido se establezca sin lugar a equívocos cuál es el contenido de la prestación (claridad); que además conste en un medio escrito (expresividad) y que se encuentre en situación de pago o solución inmediata por ser pura y simple o por encontrarse vencido el plazo o cumplida la condición a que se encontrare sometida (exigibilidad).



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

Solo en tales condiciones se puede exigir judicialmente y por la vía ejecutiva el pago de determinada obligación, y el juez se encontrará obligado a librar el correspondiente mandamiento ejecutivo solamente cuando la demanda se encuentre en legal forma y se le presente un documento que reúna las calidades de título ejecutivo (art. 431 ídem.)

Refiriéndonos en forma concreta al requisito de exigibilidad, en las transacciones mercantiles es un lugar común lo relacionado con el pacto de la cláusula aceleratoria en tratándose de obligaciones de tracto sucesivo, de forma tal que el incumplimiento en la solución de una o más cuotas le otorga al acreedor la facultad de dar por vencido anticipadamente el término estipulado para el pago de la totalidad de la obligación. Este tema es tratado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”

De igual forma, la Corte Constitucional definió la cláusula aceleratoria de la siguiente manera:

“Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes. (...) Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”.¹

(...)

“Es claro que la norma no impone el pacto de las cláusulas aceleratorias de pago sino que permite su acuerdo por las partes contratantes y limita sus condiciones de exigibilidad. En este sentido, la norma protege al acreedor cuando le permite pactar la exigibilidad de la totalidad de la obligación en el evento de mora del deudor y protege al deudor respecto de la restitución del plazo y el cobro de intereses únicamente sobre cuotas vencidas.”

Ahora bien, el Código General del Proceso en el último inciso del artículo 431, establece que en el evento de hacerse uso de una “...cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.”.

En el caso particular, en el pagaré que se pretende hacer valer se estableció como fecha de vencimiento el 10 de junio de 2024, razón por la cual no es dable

¹ Corte Constitucional Sentencia C-332 de 2001.



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

hablar, en principio, de una obligación actualmente exigible. No obstante, el acreedor dice hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada en el mismo instrumento, lo cual, ciertamente, abriría la posibilidad de exigir el pago anticipado del saldo del importe del título, como se ha visto.

Como se sostuvo en el auto objeto de ataque, el problema radica en que en realidad no se evidencia que en el cuerpo del instrumento las partes hayan plasmado una cláusula aceleratoria, esto es, la declaración expresa acerca del vencimiento anticipado del plazo en el evento del incumplimiento en el pago de uno o más instalamentos por parte del deudor. Solamente aparece escrita la frase CLÁUSULA ACCELERATORIA, pero sin ningún desarrollo de los términos en que se concibe el acuerdo de voluntades. **En otras palabras, no se dice expresamente que el incumplimiento del deudor en el pago de cierta o ciertas cuotas dará lugar al vencimiento anticipado de la prestación**, que es el lo que justificaría el ejercicio de ese derecho por parte del tenedor del título. Y si ello es así, no es de recibo pretender hacer uso de una cláusula aceleratoria que NO EXISTE.

De allí, que al no haber operado el plazo pactado en el instrumento cartular, esto es, el 10 de junio de 2024, la obligación no es actualmente exigible y de contera, no se satisfacen todos los requisitos que en torno al título ejecutivo trae el art. 422, ya citado.

Por supuesto que esa falencia no se subsana tratando de aplicar al caso las estipulaciones del artículo 94 inciso 2, del C.G.P., que establece:

“La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación”.

El deseo del recurrente parte de una desafortunada confusión en torno a los términos exigibilidad y mora de la obligación, que son figuras completamente diferentes, pues al paso que la primera, esto es, la exigibilidad, se refiere al vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la prestación, la mora hace referencia es al momento a partir del cual se puede exigir el pago de los perjuicios moratorios, ocasionados por el injustificado retardo en el pago. Para que sea jurídicamente posible predicar la mora, es necesario que la obligación sea exigible. Y en tratándose de obligaciones a término, como sucede con los títulos valores de contenido crediticio, si cumplido el plazo no se satisface la prestación, automáticamente el deudor queda constituido en mora, de modo que no hay lugar a un requerimiento judicial para ese efecto. La norma, es de entenderse, no aplica en este evento.

En consecuencia se observa que el Despacho actuó acorde a derecho al evidenciar la inexistencia de una obligación actualmente exigible, motivación que tuvo



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

el despacho para adoptar la decisión objeto de recurso; razón por la cual este Despacho mantendrá incólume su decisión.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER en todas sus partes, la decisión contenida en el auto de fecha 13 de julio de 2021, mediante el cual se decidió **NO ACCEDER** a proferir el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: NO CONCEDER la apelación subsidiariamente formulada, ya que por tratarse de un asunto de mínima cuantía es de única instancia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - La Mesa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

Código de verificación:

e079198674f0191edc05fab7f1f7ac215d560c10aae2011582b48207f94f7748

Documento generado en 03/08/2021 06:00:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



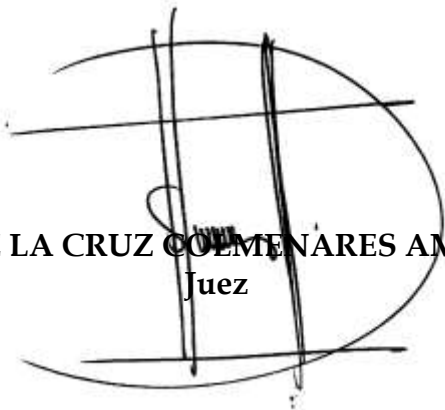
**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

La Mesa (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO MIRADOR DE LOS CERROS
Demandado	ÁNGELA MARCELA GORDON TORRES
Radicación	253864003001 2021-0031400

Visto el anterior informe secretarial, analizando el escrito correspondiente y dando aplicación a lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda por parte del apoderado del demandante, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - La Mesa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1570f46cd71e6418ad7df40804e59edf349bda6e52ecb569c2dfb330f2ccb1aa

Documento generado en 03/08/2021 06:00:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La Mesa (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante	RUBIEL LEÓNIDAS CAMACHO
Demandado	BLANCA FLOR RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ
Radicación	253864003001 2021-0032400
Asunto:	Inadmite Demanda

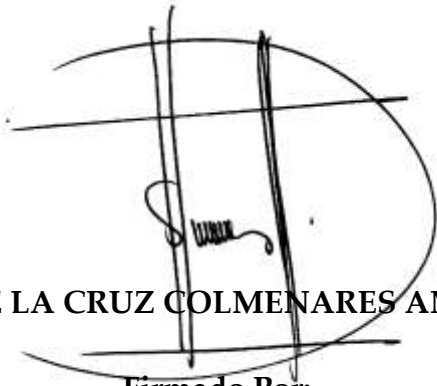
Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Se dé cumplimiento a las exigencias del artículo 5° del Dto. 806 de 2020, en relación con el correo electrónico de la apoderada judicial, que debe constar en el poder otorgado.

Se RECONOCE personería al doctor **JULIO CESAR MANOSALVA HENAO**, CC. 5.826.869 Y T.P. 224.805 CSJ, abogado, como apoderado de la parte actora, en los términos efectos y facultades que se avizoran en el mandato.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - La Mesa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b1118cf71eecd385393c27e94ed349a1c608987cea0c837c49e07c6b19bc9a5

Documento generado en 03/08/2021 06:00:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

La Mesa (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal de Perturbación a la Posesión.
Demandante	JAVIER CASTIBLANCO GONZÁLEZ Y OTRO.
Demandado	ORLANDO RAMÍREZ ORTIZ
Radicación	253864003001 2021-00325
Asunto	Inadmite Demanda

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias de orden formal, so pena de rechazo:

1.- El poder se otorga para formular una acción de Perturbación *A LA PROPIEDAD*, mientras que en la demanda se hace referencia a Perturbación a *LA POSESION*, que es diferente.

2.- No se satisfacen las exigencias del penúltimo inciso del artículo 6 del Dto. 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. LUIS EDUARDO GUEVARA GÓMEZ para actuar como mandatario judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido por su representante legal.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Civil 001



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

Juzgado Municipal

Cundinamarca - La Mesa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ae642899d80cc7c17677d78cb7ad80e37985e230d9563973d4f3cef8e18a279

Documento generado en 03/08/2021 06:00:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa (Cundinamarca), tres (3) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	Víctor Manuel Ángel B.
Radicado	No. 253864003001 2021/00101-00
Decisión	Decreta Partición

Sin deudas de plazo vencido, como resultado de las averiguaciones tributarias certificadas por la DIAN, es del caso la aplicación del inciso 1º del artículo 307 de la ley Adjetiva; en consecuencia se resuelve:

1º. Decretar la partición de bienes y deudas de la herencia y de la sociedad conyugal dejadas por el de Cujus **VÍCTOR MANUEL ÁNGEL BOHÓRQUEZ**.

2º. Dada la voluntad expresa de la totalidad de los coasignatarios, inmersa en el mandato, se designa como Partidor al doctor **LUIS EDUARDO GUEVARA GÓMEZ**, a quien se concede e término de **DIEZ (10) DÍAS** para confeccionar el trabajo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal
Cundinamarca - La Mesa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
502da7f450e9aa38034ada9458cbb47488613dcc6c1120da26755475148ba05a

Documento generado en 03/08/2021 06:00:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa (Cundinamarca), tres (3) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Juan Carlos Rincón Cadena
Demandado	Cristian Paul Aros Osorio
Radicado	No. 2538640030012021-00238-00
Decisión	Ordena allegar documento

Previo al secuestro deprecado, alléguese el certificado de tradición del rodante matriculado con la placa ZSG- 48D, cuyo embargo fue inscrito, acorde con la información suministrada por los servicios especializados de Tránsito y Transporte S. en C. -EMTRA.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - La Mesa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7218f7ca647ddbf4381a1f9141f92bb0849376d5244254ef23791efab67b3f3

Documento generado en 03/08/2021 06:01:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa (Cundinamarca), tres (3) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	Gloria Eugenia Peñaloza Molina
Accionada	Registro de Instrumentos Públicos Sede La Mesa Cundinamarca
Radicado	No. 2538640030012021/00357-00
Decisión	Admite Acción.

En atención a la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1.991 y a las reglas de reparto a que se contrae el Decreto 333 de 2021, esta Judicatura **DISPONE:**

PRIMERO: IMPRIMIR TRÁMITE A LA ACCIÓN DE TUTELA que en nombre propio propone la ciudadana **GLORIA EUGENIA PEÑALOZA MOLINA**, mayor y con lugar de notificaciones en esta ciudad, en contra de la sede Seccional de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de La Mesa (Cundinamarca), por la presunta vulneración al derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO e IGUALDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad accionada, esto es, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** con domicilio en esta ciudad, para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, ejerza su derecho a la defensa, emitiendo contestación a los hechos allí deprecados, alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite y rindan un informe pormenorizado de los fundamentos fácticos que motivan el actuar tuitivo, sin perjuicio que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se de aplicación a la presunción de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TENER como pruebas documentales, las que se recauden en el trámite.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí decidido a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - La Mesa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e50243a01660d21dfc477cd5550ea9d7cae46ed1e9fc3f253cdeedec85174fe5

Documento generado en 03/08/2021 06:01:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa (Cundinamarca), tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	Luz Myriam Melo Medina
Demandado	Edgar Rojas Mahecha
Radicado	2538640030012019/00336-00
Decisión	Reconoce Personería

Se RECONOCE personería jurídica para actuar como apoderada sustituta del profesional que representa los intereses de la parte actora HENRY RODOLFO RAMOS CLAVIJO, a la abogada JULIANA AMPARO GÓMEZ SÁNCHEZ, en idénticos términos a que se contrae el poder inicial (fl. 1).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
(2-2)

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - La Mesa

Código de verificación:

1a47ea36725e557230662b71d27ee41c9aba887fc7bd6ef04d98372b7e8f8e0a

Documento generado en 03/08/2021 05:59:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa (Cundinamarca), tres (3) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Pertenencia
Demandante	Pedro Martin Parra Villamil y Otro
Demandado	Pablo Enrique Huertas Q.
Radicación	No. 2538640030012019/00419-00
Decisión	Programa fecha

Con el propósito de llevar a cabo la Inspección Judicial y demás actividades regladas por el inciso del Ord. 9º, artículo 375 del C.G.P. otrora enunciadas en el auto adiado el 29 de septiembre de 2020 (fl. 92), se fija la hora de las 9 a.m. del próximo diecinueve (19) de Octubre del año en curso.

Prevéngase al promotor que al momento de la diligencia aquí planificada, el predio debe contarse limpio (desyerbado) y con la debida demarcación por sus puntos, de manera tal que facilite la identificación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - La Mesa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

171200b237927cb2ea7e645f6bf2bae5c9036322f46e61726e9c5d4072ab4d1b

Documento generado en 03/08/2021 05:59:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

La Mesa, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	J.V. CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Solicitante:	MARCELINO PALACIOS G.
Radicación:	253864003001 2021 00270 00
Decisión:	Admite demanda

Reunida ahora las exigencias generales y especiales de que tratan los artículos 84, 85, 557 y siguientes del Código General del Proceso, se **ADMITE** la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CORRECCIÓN, SUSTITUCIÓN O ADICIÓN DE PARTIDAS DE ESTADO CIVIL O DEL NOMBRE**, que promueve el señor **MARCELINO PALACIOS GONZÁLEZ**, vecino de esta ciudad.

Al asunto se imprimirá el trámite previsto en el artículo 577 del Código General del Proceso.

1. Dadas las previsiones del numeral 2° del artículo 59 ibídem, se **DECRETAN LAS PRUEBAS** pedidas por el solicitante y las que de oficio considere el Juzgado, de ser necesario.
 - 1.1. **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta como tales, todos y cada uno de los documentos arrimados al libelo genitor, sin perjuicio de la valoración que al tiempo del fallo se dé de cada uno de ellos, (Inc. 2°. Art. 176 del C.G.P.)
 - 1.2. **TESTIMONIALES:** Con la finalidad perseguida por el promotor, recíbese la declaración de la señora BLANCA CECILIA GONZÁLEZ, JOSÉ JUVENAL PALACIOS GONZÁLEZ y GERMAN PALACIOS GONZÁLEZ quienes se-rán citada por conducto del interesado.
2. **DE OFICIO:** Por considerar útil para la verificación de los fundamentos a que alude la demanda, dada la facultad oficiosa atribuida al operador judicial en el artículo 169 ejúsdem, como pruebas de oficio se decretan las siguientes:
 - 2.1. Oficiar a la Registraduría Municipal del Estado Civil de La Mesa Cundina-marca, para que disponga la remisión de copia de los documentos de soporte presentados por el señor MARCELINO PALACIOS GONZÁLEZ para la ex-pedición, el 27 de julio de 1977, de la cédula de ciudadanía N° 11.235.067.
 - 2.2. Solicitar información a la Registraduría Municipal de Zipacón, Cundina-marca, sobre si allí fue registrado el nacimiento del solicitante, conforme a los datos que reposan en la partida de bautismo, la cual será anexada a la comunicación que ha de elaborar secretaria.



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

Con la finalidad de evacuar el acervo decretado y proferir fallo a que haya lugar, en acatamiento del numeral 2 del artículo 579 del Código General del Proceso se programa el próximo **ocho (8) de septiembre del año en curso, a las 10 a.m.**

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - La Mesa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcaef7fac7dd289d89b6308adde577ad3832b6752464ded63616b6f19c853a8d

Documento generado en 03/08/2021 06:00:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

La Mesa, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

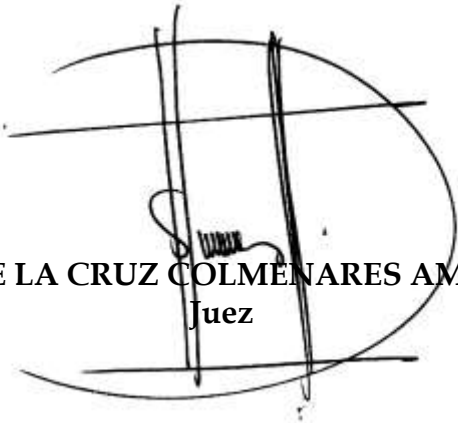
Proceso:	RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE
Demandante:	ARSENIO MUÑOZ SUAREZ
Demandada:	BLANCA LILIA CAVIEDES
Radicación:	253864003001 2021 00282 00
Decisión:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha 07 de julio pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- PRIMERO:** Rechazar la demanda.
SEGUNDO: Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de documento. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - La Mesa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

Código de verificación:

bd7f928c121c69091536f796c3295260eaa781e49a45209101fbd8053af113d7

Documento generado en 03/08/2021 06:00:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

La Mesa, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	VERBAL MENOR CUANTÍA
Demandante:	LUIS EDUARDO MOLANO RODRÍGUEZ
Demandada:	GRUPO BONANZA LA MESA S.A.S.
Radicación:	253864003001 2021 00283 00
Decisión:	Admite demanda

Verificados los documentos aportados por el apoderado del extremo demandante con el escrito de demanda y el memorial de subsanación, se observa que reúne ahora los requisitos de ley exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 368 siguientes del Código General del Proceso; por lo tanto, se **DISPONE**:

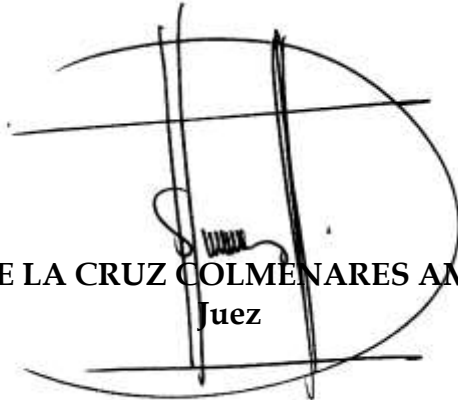
PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA formulada por LUIS EDUARDO MOLANO RODRÍGUEZ (C.C. 19.061.776), quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de GRUPO BONANZA LA MESA S.A.S. (NIT. 900.755.227-1)

SEGUNDO: Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares que antecede, y de conformidad a lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P., deberá la parte actora prestar caución, a través de póliza, por la suma de (\$ 17.202.057,7).

TERCERO: Córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos de la demanda, de conformidad con el Artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al demandado en forma personal, como lo establece el artículo 291 y ss del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez
Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - La Mesa**



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e472d9bec4f4f945e5fd3612736bcd6b653c7f28abe75ea5247af284b42ca0d5b

Documento generado en 03/08/2021 06:00:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

La Mesa, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	VERBAL SUMARIO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	ÁNGEL LEONEL PEÑA FAJARDO
Demandada:	HEREDEROS BELISARIO LATORRE ÁNGEL
Radicación:	253864003001 2021 00301 00
Decisión:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha 13 de julio pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda.

SEGUNDO: Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de documento. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - La Mesa



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86925a0d1ef4b8c809baf945892505d32a06b186caf2043d6af1b29bb672bcda

Documento generado en 03/08/2021 06:00:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

La Mesa, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante:	MARIO CASTRO SARMIENTO
Demandada:	MANUEL RIAÑO ORTIZ
Radicación:	253864003001 2021 00305 00
Decisión:	Resuelve Recurso de Reposición

El demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 09 de julio de 2021, mediante el cual no se accedió a proferir mandamiento de pago, al considerarse que el título valor presentado no cumplía de lleno con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, pues si bien se hace mención a una clausula aceleratoria, no aparece nada sobre el particular; y tampoco ha operado el vencimiento del plazo pactado para el pago de la obligación.

El recurso de reposición formulado, se fundamenta en que para el demandante, debe aplicarse lo establecido en el artículo 94 de Código General del Proceso, esto es *“la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes”*, y en razón a ello tenerse cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. Argumenta el recurrente que también debe tenerse en cuenta la cláusula aclaratoria de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. al considerar que con las manifestaciones hechas en los hechos 5 y 7 de la demanda se manifiesta la fecha desde la cual se hace uso de la cláusula en mención.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Según el contenido del artículo 422 del Código de Procedimiento Civil, para que un documento adquiera la calidad de título ejecutivo y por lo tanto, se pueda presentar para su cobro coercitivo ante el aparato judicial del Estado, es requisito indispensable que de él emane una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del ejecutado.

Se parte, entonces, de la certeza de la existencia de una obligación en cabeza del ejecutado, de dar, hacer o no hacer, que no se preste a diferentes interpretaciones sino que de su contenido se establezca sin lugar a equívocos cuál es el contenido de la prestación (claridad); que además conste en un medio escrito (expresividad) y que se encuentre en situación de pago o solución inmediata por ser pura y simple o por encontrarse vencido el plazo o cumplida la condición a que se encontrare sometida (exigibilidad).

Solo en tales condiciones se puede exigir judicialmente y por la vía ejecutiva el pago de determinada obligación, y el juez se encontrará obligado a librar el correspondiente mandamiento ejecutivo solamente cuando la demanda se encuentre



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

en legal forma y se le presente un documento que reúna las calidades de título ejecutivo (art. 431 ídem.)

Refiriéndonos en forma concreta al requisito de exigibilidad, en las transacciones mercantiles es un lugar común lo relacionado con el pacto de la cláusula aceleratoria en tratándose de obligaciones de tracto sucesivo, de forma tal que el incumplimiento en la solución de una o más cuotas le otorga al acreedor la facultad de dar por vencido anticipadamente el término estipulado para el pago de la totalidad de la obligación. Este tema es tratado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”

De igual forma, la Corte Constitucional definió la cláusula aceleratoria de la siguiente manera:

“Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes. (...) Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”.¹

(...)

“Es claro que la norma no impone el pacto de las cláusulas aceleratorias de pago sino que permite su acuerdo por las partes contratantes y limita sus condiciones de exigibilidad. En este sentido, la norma protege al acreedor cuando le permite pactar la exigibilidad de la totalidad de la obligación en el evento de mora del deudor y protege al deudor respecto de la restitución del plazo y el cobro de intereses únicamente sobre cuotas vencidas.”

Ahora bien, el Código General del Proceso en el último inciso del artículo 431, establece que en el evento de hacerse uso de una “...cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.”.

En el caso particular, en el pagaré que se pretende hacer valer se estableció como fecha de vencimiento el 10 de junio de 2024, razón por la cual no es dable hablar, en principio, de una obligación actualmente exigible. No obstante, el acreedor dice hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada en el mismo instrumento, lo cual, ciertamente, abriría la posibilidad de exigir el pago anticipado del saldo del importe del título, como se ha visto.

¹ Corte Constitucional Sentencia C-332 de 2001.



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

Como se sostuvo en el auto objeto de ataque, el problema radica en que en realidad no se evidencia que en el cuerpo del instrumento las partes hayan plasmado una cláusula aceleratoria, esto es, la declaración expresa acerca del vencimiento anticipado del plazo en el evento del incumplimiento en el pago de uno o más instalamentos por parte del deudor. Solamente aparece escrita la frase CLÁUSULA ACELERATORIA, pero sin ningún desarrollo de los términos en que se concibe el acuerdo de voluntades. **En otras palabras, no se dice expresamente que el incumplimiento del deudor en el pago de cierta o ciertas cuotas dará lugar al vencimiento anticipado de la prestación**, que es el lo que justificaría el ejercicio de ese derecho por parte del tenedor del título. Y si ello es así, no es de recibo pretender hacer uso de una cláusula aceleratoria que NO EXISTE.

De allí, que al no haber operado el plazo pactado en el instrumento cartular, esto es, el 10 de junio de 2024, la obligación no es actualmente exigible y de contera, no se satisfacen todos los requisitos que en torno al título ejecutivo trae el art. 422, ya citado.

Por supuesto que esa falencia no se subsana tratando de aplicar al caso las estipulaciones del artículo 94 inciso 2, del C.G.P., que establece:

“La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación”.

El deseo del recurrente parte de una desafortunada confusión en torno a los términos exigibilidad y mora de la obligación, que son figuras completamente diferentes, pues al paso que la primera, esto es, la exigibilidad, se refiere al vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la prestación, la mora hace referencia es al momento a partir del cual se puede exigir el pago de los perjuicios moratorios, ocasionados por el injustificado retardo en el pago. Para que sea jurídicamente posible predicar la mora, es necesario que la obligación sea exigible. Y en tratándose de obligaciones a término, como sucede con los títulos valores de contenido crediticio, si cumplido el plazo no se satisface la prestación, automáticamente el deudor queda constituido en mora, de modo que no hay lugar a un requerimiento judicial para ese efecto. La norma, es de entenderse, no aplica en este evento.

En consecuencia se observa que el Despacho actuó acorde a derecho al evidenciar la inexistencia de una obligación actualmente exigible, motivación que tuvo el despacho para adoptar la decisión objeto de recurso; razón por la cual este Despacho mantendrá incólume su decisión.

RESUELVE:



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER en todas sus partes, la decisión contenida en el auto de fecha 13 de julio de 2021, mediante el cual se decidió **NO ACCEDER** a proferir el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: NO CONCEDER la apelación subsidiariamente formulada, ya que por tratarse de un asunto de mínima cuantía es de única instancia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - La Mesa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

Código de verificación:

b955f2d66c40d6b80f11d4cd0245314611d6355f7dddf6485fa72616c6f44db5

Documento generado en 03/08/2021 06:00:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

La Mesa, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	VERBAL
Demandante:	MARÍA DOLORES NAVARRETE LAVERDE
Demandada:	CAMILO TORRES CORONADO
Radicación:	253864003001 2021 00310 00
Decisión:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha 15 de julio pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda.

SEGUNDO: Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de documento. Déjense las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - La Mesa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

Código de verificación:

d8f44f34b4ce78177c6e808128b003d38650451570b90b7f8d160bb4ff192976

Documento generado en 03/08/2021 06:00:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La Mesa (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Demandante	CARLOS JULIO VARGAS CHAVARRO
Demandado	MARÍA ALEJANDRA ORTIZ HERNÁNDEZ Y OTRO.
Radicación	253864003001 2021-00327-00
Asunto:	Libra Mandamiento de pago.

Vistos los documentos aportados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor del demandante CARLOS JULIO VARGAS CHAVARRO, y a cargo de los demandados MARÍA ALEJANDRA ORTIZ HERNÁNDEZ Y JOSÉ GUSTAVO RÍOS GUZMÁN. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CARLOS JULIO ROJAS CHAVARRO (C.C. 4.948.601)** y a cargo de **MARÍA ALEJANDRA ORTIZ HERNÁNDEZ (C.C. 1.070.542.667)** y **JOSÉ GUSTAVO RÍOS GUZMÁN (C.C. 79.061.449)**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. **VEINTICUATRO MILLONES OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$24´080.000,00)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 13 de octubre de 2020, con vencimiento el 13 de noviembre de 2020.
- 1.1. **DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$240.800,00)** por concepto de intereses de plazo a tasa de UNO PORCIENTO (1%), causados del 13 de octubre de 2020 al 13 de noviembre de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios a partir del 13 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndose al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

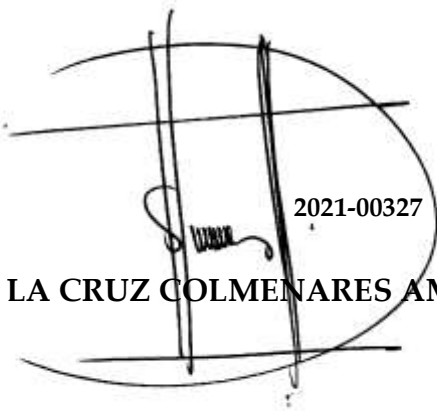
El demandante actúa en causa propia, por tratarse de abogado titulado.

NOTIFÍQUESE,



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

El Juez,


2021-00327
JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - La Mesa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cfbf9c888e092bccd59103fcc6fe106fd79189aff51951f6df1d71253b32527

Documento generado en 03/08/2021 06:00:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

La Mesa (Cundinamarca), tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal – Simulación
Demandante	LUIS ANTONIO ROA
Demandado	ISABEL RAMOS DE GOMEZ
Radicación	253864003001 2021-00332
Asunto	Admite Demanda

Visto el anterior informe secretarial, y verificados los documentos aportados por el apoderado del extremo demandante con el escrito de subsanación, observándose que reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 368 ss. del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL – SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE promovida por el señor LUIS ANTONIO ROA (C.C. 410.548) contra ISABEL RAMOS DE GÓMEZ (C.C. 41.447.805).

SEGUNDO: Córrase traslado a la demandada por el término de Veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos de la demanda, de conformidad con el Artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la demandada en forma personal, como lo establece el artículo 291 y ss del C.G.P.

CUARTO: Previamente a resolver la solicitud de medidas cautelares que antecede, y de conformidad a lo establecido en el artículo 590, numeral 2, del Código General del Proceso, deberá la parte actora prestar caución, a través de póliza, por la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16´000.000,00).

Se reconoce personería al Dr. JOSÉ VICENTE PRIETO RINCÓN para actuar como mandatario judicial del demandante, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido por su representante legal.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - La Mesa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e840e74853fe6c53e40afe5956836b6227537e4b74fddac009484d136a9b3edc

Documento generado en 03/08/2021 06:00:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa (Cundinamarca), tres (3) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante	Ana María Henao Salazar
Demandado	Constructora Santa María P.H. SAS y Otros
Radicado	No. 2538640030012021/00118-00
Decisión	Admite reforma

El mandatario judicial de la actora presenta la reforma de la demanda, debidamente integrada en un solo cuerpo.

El caso como el que se apresta a resolver el Juzgado lo describe el Artículo 93 del Código General del Proceso y procede a petición del demandante, en cualquier momento, desde la presentación de la demanda y hasta antes del señalamiento de la fecha para la audiencia inicial, es decir, la oportunidad es propicia para ello, toda vez que transita en su etapa genitora, para librar la notificación.

De otra parte, opera la reforma cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones, o de los hechos en que ellas se fundamentan, o se pidan o alleguen nuevas pruebas, y se puede por una sola vez.

Aquí, la reforma deviene para complementar el extremo pasivo de la lid, incluir nuevos hechos y pruebas, todo con posterioridad a la presentación de la demanda, lo que de hecho es plenamente posible.

Inmersas entonces las anteriores circunstancias dentro del escenario regulado por el canon tratado de la norma adjetiva, el Despacho accede a lo pedido y en consecuencia, **DISPONE:**

1º. Admitir la **REFORMA DE LA DEMANDA VERBAL –SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE- emprendida** por la demandante **ANA MARÍA HENAO SALAZAR**, admitida mediante auto del 25 de mayo de 2021, en los términos solicitados; en consecuencia, se dispone:

- 1.1. Tener como demandados a **JONY ALBA DÍAZ MOLINA** (C.C. 35.375.321) y **CARLOS HERNÁN PINTO PEÑA** (C.C. 3.249.437), en su condición de herederos determinados del causante **FREDY HERNÁN PINTO DÍAZ**, y los indeterminados de éste, a quienes se les correrá traslado por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, en la forma prevista en el Art. 291 y 292 del C.G.P. de los últimos, siguiendo los lineamientos del Art. 10 del Dto. 806 de 2020.

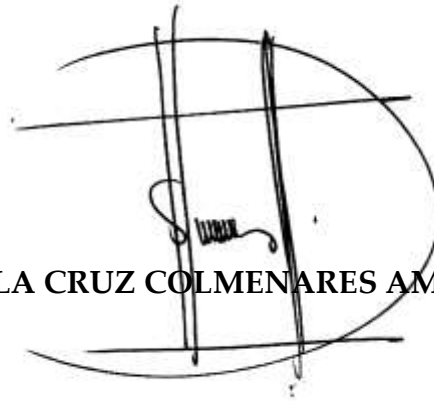
1.2. Ejecutoriada esta providencia, líbrese la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Notifíquese junto con aquella providencia que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR



Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - La Mesa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

764d605b914b3f20503110a53f4660e8be61ce0cba8260b0e898b215ed7e8eab

Documento generado en 03/08/2021 06:00:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>